

k.- Los locales en los que se elaboren, transformen, manipulen, preparen o vendan alimentos.

l.- Los espacios cerrados de uso general y público de las estaciones de autobuses, y de los aeropuertos y puertos.

m.- Con carácter general, en ascensores y otros recintos pequeños de escasa ventilación, destinados al uso por varias personas, tanto en instalaciones públicas como privadas.

2.- En todos los lugares, locales o zonas aludidas en el párrafo precedente estarán convenientemente señalizados en la forma que se determine, pudiéndose por la dirección de los centros habilitarse las oportunas salas de fumadores. En los rótulos señalizadores se hará constar expresamente la advertencia de que fumar perjudica seriamente la salud de las personas fumadoras activas y pasivas.

Artículo 12.- Derecho preferente

En caso de conflicto, y en atención a la promoción y defensa de la salud, el derecho de las personas no fumadoras, en las circunstancias en las que pueda verse afectada por el consumo, prevalecerá sobre el derecho a fumar.

TITULO V.- OTRAS MEDIDAS.

Artículo 13.- Tabaquismo.-

La Consejería de Bienestar Social y Sanidad promoverá la información y asistencia, en el marco de sus competencias, a las personas que presenten afecciones físicas y /o psíquicas por dependencia al tabaco o quieran abandonar el hábito tabáquico.

Artículo 14.- Inhalaciones y Colas.

1. Se prohíbe la venta a menores de edad de colas y otras sustancias o productos químicos industriales inhalantes de venta autorizada que puedan producir efectos nocivos para la salud o produzcan efectos euforizantes o depresivos, o alucinatorios u otros.

2.- Se autoriza a que el Consejo de Gobierno determine anualmente, la relación de los productos arriba referenciados.

Artículo 15.- Sustancia de abuso en el deporte.-

1. Se prohíbe la prescripción y dispensación de fármacos para la práctica deportiva, cuando su uso no estuviera justificado por necesidades terapéuticas objetivas.